



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05193-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VÁSQUEZ A RROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Vásquez Arroyo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 10 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000409-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de febrero de 2005; y que por consiguiente se le otorgue pensión completa de renta vitalicia, tomando en cuenta el verdadero grado de incapacidad con arreglo a ley; asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la demanda debido a que el actor solicita el reajuste de su pensión, lo cual no se encuentra relacionado con aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de marzo de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el demandante ha acreditado que padece de silicosis en segundo estadio de evolución y que el grado de incapacidad ha aumentado a un 75%; por lo que le corresponde percibir renta vitalicia en atención al porcentaje señalado al amparo del artículo 46º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, modificado a la fecha por el artículo 18.1.2 de Decreto Supremo N.º 003-98-SA; e improcedente en cuanto al cálculo de la pensión inicial en aplicación del artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y a los intereses laborales.

La emplazada revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el documento presentado por el actor no crea convicción para otorgar la pensión solicitada, siendo necesario que las pretensiones demandadas sean ventiladas en un proceso diferente al amparo, ya que este carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05193-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VÁSQUEZ ARROYO

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reajuste el monto de la pensión de invalidez (renta vitalicia) que viene percibiendo al haberse incrementado el porcentaje de incapacidad de su enfermedad profesional (neumoconiosis).

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05193-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO VÁSQUEZ ARROYO

6. De la Resolución N.º 0000000409-2005-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 3, se desprende que se otorgó al actor pensión de renta vitalicia por mandato judicial y que según el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional, de fecha 18 de febrero de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, con una incapacidad del 50%.
7. Del Certificado de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2001, obrante a fojas 2, expedido por la Sociedad Minera El Brocal S.A., se evidencia que el demandante laboró como obrero por el periodo comprendido del 20 de abril de 1965 al 27 de abril de 1991. Asimismo, para sustentar su pretensión, ha presentado un Certificado Médico de Invalidez de fecha 20 de abril de 2005, obrante a fojas 6, emitido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcides Carrión de la Dirección Regional de Salud de Junín, el cual concluye que el actor padece de silicosis en segundo estadio de evolución con un menoscabo del 75%.
8. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, se solicitó al actor mediante Resolución que obra a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL